Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO Nro.604.- /

PROCESO: **"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**
RADICN.: **2022-00042-00**
DEMANDANTE: **MARIO NOREÑA ALZATE**
DEMANDADO: **JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS**
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial, por el señor **MARIO NOREÑA ALZATE** en contra de **JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS.**

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 1 de febrero de 2022, el señor MARIO NOREÑA ALZATE, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS, fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de $1'000.000,00, pagadera el 1 de marzo de 2019; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.687 del 5 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS y en favor del señor MARIO NOREÑA ALZATE en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado RIVAS ROJAS, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS como Auxiliar Administrativo de la Institución Educativa “Manuel Quintero Penilla”; medida que se encuentra perfeccionada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es

EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la **"LETRA DE CAMBIO"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se

desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los descuentos salariales que se le llegaren a hacer, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor **MARIO NOREÑA ALZATE**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.16’230.973.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.16'230.973, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL